



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO
TRES DE ALICANTE**

SENTENCIA N° 223/2004

UNIVERSIDAD DE ALICANTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SENTENCIA
2004-09-15
2004-09-15-42

En la ciudad de Alicante, a nueve de septiembre de dos mil cuatro.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, D. Ricardo Estévez Goytre, el recurso contencioso-administrativo tramitado en este Juzgado como **procedimiento abreviado número 298/04**, promovido por _____, representado por el Procurador _____ y defendido por el Letrado _____, contra la **desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución Rectoral de fecha 18 de septiembre de 2003**, en el que ha sido parte demandada la **UNIVERSIDAD DE ALICANTE**, representada y asistida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previo examen de la jurisdicción y competencia de este Juzgado se emplazó a la Administración demandada quedando citada para el acto del juicio y, celebrado éste en el día 29 de julio de 2004, la parte demandante se ratificó en las pretensiones recogidas en su escrito de demanda, solicitando que se dictara sentencia estimatoria de la demanda por la que se declare la nulidad de pleno derecho del acto administrativo recurrido (art. 62.1.e. Ley 30/1992), por haberse dictado en la LRJPA (Ley/1992) para la revisión y, en su caso revocación, de los actos favorables para los interesados que pudieran ser anulables.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la demandante solicitando se desestimara la demanda por ser el acto impugnado conforme a Derecho, alegando los hechos y fundamentos de Derecho de pertinente aplicación.

TERCERO.- Recibido el proceso a prueba, se procedió a la práctica de las que fueron admitidas con el resultado que obra en autos; y, una vez efectuadas las conclusiones por cada una de las partes, se declaró que los autos quedaban conclusos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso se fija en INDETERMINADA, si bien, a los efectos de interposición de recursos, en todo caso inferior a la cuantía señalada en el artículo 81.1.a) de la LJCA.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución Rectoral de la Universidad de Alicante de fecha 18 de septiembre de 2003, por la que se rectifica el error material detectado en la nómina de la actora.

Dicha Resolución fue impugnada mediante escrito de demanda que tuvo entrada en este Juzgado el día 5 de mayo de 2004, y en el que se expone que la recurrente ha venido percibiendo por resolución administrativa tácita, desde el mes de septiembre de 1997 y hasta el mes de junio de 2002 un complemento personal con ocasión del cambio de puesto de trabajo de Director de Servicio a Director Adjunto, operado en septiembre de 1997; y, habiendo sido suprimido dicho complemento por el procedimiento de la rectificación de error material, dicha resolución, así como la desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto, son contrarias a derecho por cuanto que se trata de un acto nulo de pleno derecho que ha sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para la revisión y, en su caso, revocación, de los actos favorables que pudieran ser anulables.

En el acto de la vista el Letrado de la parte actora alegó haberse producido resolución confirmatoria de la resolución impugnada, de fecha 28 de junio de 2004, a la que se amplió la demanda y que queda unida a los autos.

No habiendo comparecido al acto de la vista el Letrado de la Universidad de Alicante, se procedió, de conformidad con lo prevenido en el artículo 78.5 de la LJCA, a su continuación en ausencia del demandado.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Para la adecuada resolución del presente litigio ha de partirse de los siguientes hechos, que resultan del contenido del expediente administrativo, así como de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada:

- a) El Vicegerente de Recursos Humanos y Organización de la Universidad de Alicante puso en conocimiento de la recurrente, mediante escrito de 17 de septiembre de 2002, que se había detectado un error en su nómina en el proceso de revisión continua que mantiene el Servicio de Gestión de Personal, que se viene produciendo desde 1998 y que se ha corregido en la nómina del pasado mes de julio.
- b) Dicho error consistía, según consta en el mencionado escrito, en que con ocasión del cambio del puesto de trabajo de Director de Servicio a Director Adjunto en el Servicio de Información Bibliográfica y Documental, se le incorporó el complemento correspondiente a su grado personal, el 27 de complemento de destino, y a su vez se le mantuvo como complemento de destino de su puesto el mismo nivel 27, en lugar del 25 que era el que le correspondía. En la resolución rectoral de 28 de junio de 2004, aportada a los autos por el Letrado de la parte recurrente en el acto de la vista, se aclara que tras dicho cambio en el puesto de trabajo se venía abonando a la actora un complemento personal resultado de la diferencia entre el nivel 25 correspondiente al puesto que ocupaba, y el 27 que correspondía a su grado personal consolidado, lo que se venía produciendo desde que pasó a ocupar dicho puesto de Directora Adjunta del SIBID el 1 de septiembre de 1997.
- c) El importe total líquido adeudado ascendía a 989.859 pesetas, según el detalle que consta en el escrito del Vicerrector de RRHH y Organización a que antes se ha hecho referencia.

TERCERO.- Centrada así la cuestión objeto de debate, cabe poner de relieve que la parte actora no ha mostrado disconformidad alguna con los hechos, es decir, con la duplicidad en la percepción de haberes en lo que respecta a la diferencia entre el nivel 25 del puesto de trabajo, y el 27 que tenía consolidado la actora como grado personal, ya que la cuantía correspondiente la venía percibiendo tanto mediante el grado personal como mediante un complemento personal por importe de 24.307 pesetas. Las alegaciones que se contienen en la demanda no lo son en el sentido de que entienda tener derecho a percibir el mencionado complemento con fundamento en algún precepto legal o en virtud de algún acuerdo o resolución de la Universidad de Alicante, sino que se limita a decir que la Universidad adoptó un acuerdo tácito, con constancia escrita, volitiva, intelectual y reiterada en más de 50 nóminas mensuales expedidas durante casi cinco años, lo que nada desdice lo argumentado en las resoluciones recurridas, así como que no se trata de un error material propiamente dicho sino de la revisión de oficio de un acto declarativo de derechos, cuyo procedimiento es el que expresamente se recoge en los artículos 102 LRJ-PAC para los actos nulos y 103 para los que sean meramente anulables.

En relación con el alcance de la facultad de rectificación de los errores materiales o de hecho, la STSJ de Valencia nº 219/00, de 6 de junio de 2000, recogiendo la doctrina sentada al efecto por el Tribunal Supremo, nos dice que: *"La facultad que alda*



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Administración atribuye el citado precepto –art.111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de redacción sustancialmente igual a la del vigente artículo 105.2 de la Ley 30/92- para rectificar, sin limitación temporal, los errores materiales o de hecho en que haya podido incurrir una resolución administrativa, tiene por finalidad arbitrar la fórmula que evite que simples errores materiales y patentes pervivan y produzcan efectos desorbitados o necesiten para ser eliminados de las costosas formalidades el procedimiento de revisión, si bien esa posibilidad legal de rectificación de plano debe ceñirse a los supuestos en los que el propio acto administrativo revele una equivocación evidente por sí misma y manifiesta en el acto susceptible de rectificación sin afectar a la pervivencia del mismo (Sentencias, entre otras, de 20 de Julio de 1984 y de 27 de febrero de 1990).

b) Los errores aritméticos o de hecho se caracterizan por versar sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, acerca de una realidad independiente de toda opinión, criterio particular, calificación, estando, por tanto, excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a una cuestión de derecho, apreciación de la trascendencia o alcance de hechos indubitados, valoración legal de las pruebas interpretación de disposiciones legales y calificaciones jurídicas que puedan establecerse (Sentencias, entre otras, de 25 de Enero y de 2 de Julio de 1984).

c) Los actos que la Administración puede rectificar con base en el expresado art. 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, son aquellos que, después de corregidos, no cambian el contenido del acto administrativo en que se producen, de manera que éste subsista con iguales efectos y alcances una vez subsanado el error. “(S. TS. De 21/Septiembre/1998). En el mismo sentido, la S. TS. De 4/Marzo/1995, ha entendido que la facultad que dicho precepto confiere a la Administración para rectificar, sin limitación temporal, los errores aritméticos o de hecho en que haya podido incurrir una resolución administrativa, tiene por finalidad arbitrar una fórmula que evite que simples errores materiales y patentes pervivan y produzcan efectos desorbitados o necesiten para ser eliminados de la costosa formalidad de los procedimientos de revisión, si bien esa posibilidad de rectificación de plano debe ceñirse a los supuestos en los que el propio acto administrativo revela una equivocación evidente por sí misma y manifiesta en el acto susceptible de rectificación, sin afectar a la pervivencia del mismo (Ss 20/Julio/84 y 27/Febrero/90); habiendo declarado a sí mismo que los errores materiales se caracterizan por versar sobre un hecho, cosa o suceso, esto es acerca de una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando, por tanto, excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones de derecho, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones jurídicas (Ss. 25/Enero y 2/Julio/84); y particularmente en Ss. De 30/Mayo/85 y 29/Marzo y 20/Diciembre/89, se señala que los actos que la Administración puede rectificar con base en el art. 111 LPA, son aquellos que, después de corregidos no cambian el contenido del acto administrativo en que se produce, de manera que éste subsiste con iguales efectos y alcance una vez subsanado el error”.

Por su parte, la sentencia de la audiencia Nacional de 1 de junio de 2000 nos recuerda que “... nuestro Alto Tribunal estima que para que exista error material o de hecho se requiere: a) que posea realidad independiente de la opinión o criterio de interpretación de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

las normas jurídicas aplicables (Sentencias de 17 Oct. 1983, 20 Jul. 1984, 22 Oct. 1986 o 20 Jul. 1987, entre otras); b) que se pueda observar teniendo exclusivamente en cuenta los datos del expediente administrativo (Sentencias de 30 May. 1985 o 31 Ene. 1989); y c) que se pueda rectificar sin que padezca la subsistencia jurídica del acto que lo contiene (Sentencias de 20 Jul. 1984, 30 May. 1985, 31 Ene. 1989 o 27 Feb. 1990)".

Todo ello teniendo en cuenta, dice la mencionada sentencia, que la facultad que a la Administración se la atribuye para rectificar, sin límite temporal los errores material o de hecho en que haya podido incurrir una resolución administrativa, tiene por finalidad arbitrar una fórmula que evite que simples errores materiales y patentes pervivan y produzcan efectos desorbitados, o necesiten para ser eliminados de la costosa formalidad de los procedimientos de revisión (por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 27 Feb. 1990, citada). En la sentencia de referencia, la Audiencia Nacional viene a considerar que las cuestiones como las que aquí se debaten son incardinables en el concepto de error material a que se refiere el artículo 105 LRJ-PAC, ya que que "el abono al interesado de las retribuciones que venía percibiendo durante la prestación de sus servicios una vez que se había producido la finalización del compromiso, debido al retraso en el procesamiento de su baja, es incardinable en el error material a que se refiere el artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 Nov., en que se basa la Administración para dictar el pronunciamiento contenido en la resolución recurrida"; en la misma línea está la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 30 de diciembre de 2001, citada en la resolución de 28 de junio de 2004, donde se recuerda que las nóminas de liquidación de haberes de los funcionarios públicos no son actos administrativos según el Tribunal Supremo, lo que permite concluir que los errores en las nóminas son revisables por el procedimiento previsto en el artículo 105 LRJ-PAC sin necesidad de acudir a los artículos 102 y 103, en los supuestos en que, como el de autos, la percepción del complemento personal por la demandante se deba a un mero error en la confección de las nóminas al no existir disposición normativa o acto administrativo que reconozca ese derecho, en cuyo caso sería inexcusable seguir el procedimiento de revisión de oficio previsto en los mencionados artículos 102 o 103, según proceda.

Todo lo que conduce a la desestimación del recurso.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1º, y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.

FALLO



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por
contra la desestimación presunta, por silencio administrativo,
del recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución Rectoral de la Universidad de
Alicante de fecha 18 de septiembre de 2003, por la que se rectifica el error material
detectado en la nómina de la actora.

2.- No hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente sentencia no cabe
interponer recurso ordinario alguno.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente
administrativo al centro de procedencia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio. mando y firmo.

PUBLICACION. Se hace constar que la anterior sentencia ha sido leída y publicada
por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando
audiencia pública. de lo que doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA